



CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE  
**ESTÁNDAR**  
INTERNACIONAL  
**AUTORIZACIÓN DE USO**  
**TERAPÉUTICO**  
2021



## **TRADUCCIÓN NO OFICIAL**

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) dentro del Programa Mundial Antidopaje, desarrolla los Estándares Internacionales, dado que dicho documento fue realizado en los idiomas oficiales de la AMA, esta organización ha visto conveniente compartir una versión no oficial del mismo documento traducido al idioma español, para su mejor comprensión y difusión en países de habla hispana. En caso de duda en la interpretación la versión en inglés prevalecerá.

Esperemos que este documento sea de ayuda para las Organizaciones Antidopaje, deportistas, personal de apoyo y terceros vinculados al Sistema Deportivo.

## ***Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico***

El Estándar Internacional para *Autorizaciones de Uso Terapéutico* del *Código Mundial Antidopaje*, es una *Norma Internacional* obligatoria desarrollada como parte del Programa Mundial Antidopaje. Se desarrolló en consulta con los *Signatarios*, autoridades públicas y otras partes interesadas pertinentes.

El *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* se adoptó por primera vez en 2004 y entró en vigor el 1º de enero de 2005. Posteriormente se modificaron seis veces, la primera vez a partir de enero de 2009, la segunda a partir de enero de 2010, la tercera a partir de enero de 2011, la cuarta a partir de enero de 2015, la quinta a partir de enero de 2016, la sexta a partir de enero de 2019. Una versión revisada fue aprobada por el Comité Ejecutivo de la *AMA* en la Conferencia Mundial sobre dopaje en el deporte en Katowice el 7 de noviembre de 2019 y es efectiva a partir del 1 de enero de 2021.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency Stock  
Exchange Tower  
800 Place Victoria (Suite 1700)  
PO Box 120  
Montreal, Quebec - Canadá H4Z 1B7

[www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)

Tel: + 1 514 904 9232  
Fax: + 1 514 904 8650  
E-mail: [code@wada-ama.org](mailto:code@wada-ama.org)

## TABLA DE CONTENIDO

<b>PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTANDAR INTERNACIONAL .....</b>	<b>5</b>
1.0 Introducción y alcance .....	5
2.0 Disposiciones del Código.....	5
3.0 Definiciones e Interpretación.....	5
<b>SEGUNDA PARTE: NORMAS Y PROCESO PARA LA SOLICITUD DE LA AUT .....</b>	<b>12</b>
4.0 Obtención de una AUT .....	12
6.0 Proceso de solicitud de AUT .....	17
7.0 Proceso de Reconocimiento de AUT .....	20
9.0 Confidencialidad de la información .....	22
<b>ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO.....</b>	<b>25</b>

# PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

## 1.0 Introducción y alcance

El *Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico* es un estándar *internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico es establecer (a) las condiciones que deben cumplirse para que se conceda una *Autorización de Uso Terapéutico (AUT)*, permitiendo la presencia de una *Sustancia Prohibida* en una *Muestra del Deportista* o el *Uso* o *Intento de Uso* del *Deportista*, *Posesión y/o Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por razones Terapéuticas; (b) las responsabilidades impuestas a las *organizaciones antidopaje* en la toma y comunicación de decisiones de una AUT; (c) el proceso de un *Deportista* para solicitar una AUT; (d) el proceso para que un *Deportista* obtenga un AUT otorgada por una *Organización Antidopaje* reconocida por otra *Organización Antidopaje*; (e) el proceso para que la *AMA* revise las decisiones *de la AUT*; y f) las estrictas disposiciones de confidencialidad que se aplican al proceso de la AUT.

Los términos utilizados en este *Estándar Internacional* en cursiva son términos definidos el *Código*. Los términos que se definen en este u otro Estándar Internacional están subrayados.

## 2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* de 2021 son directamente relevantes para el *Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico*; pueden obtenerse refiriéndose al propio *Código*:

- *Artículo 4.4 Autorizaciones de uso terapéutico del código ("AUT")*
- *Código Artículo 13.4 Apelaciones relacionadas a las AUT*

## 3.0 Definiciones e Interpretación

### 3.1 Términos definidos del *Código* 2021 que se utilizan en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*

**ADAMS:** El Sistema de Administración y Gestión Antidopaje es una herramienta de gestión de bases de datos basada en la Web para la entrada de datos, almacenamiento, intercambio e informes diseñados para ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus operaciones antidopaje en conjunto con la legislación de protección de datos.

**Administración:** Proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el

*Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.* No obstante, esta definición no incluirá las acciones del personal médico que de buena fe implique una *sustancia prohibida* o un *método prohibido utilizado* con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones relacionadas con sustancias *prohibidas* que no estén prohibidas en los *controles fuera de competencia* a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el *rendimiento deportivo*.

**AMA:** La Agencia Mundial Antidopaje.

**Deportista:** Cualquier *Persona* que compita en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada Federación Internacional) o a nivel nacional (según lo definido por cada Organización Nacional *Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene discreción para aplicar reglas antidopaje a un *deportista* que no es un deportista de *nivel internacional* ni un deportista de *nivel nacional*, y por lo tanto para llevarlos dentro de la definición de "Deportista". En relación con los *deportistas* que no son deportistas de nivel *internacional* ni *nacional*, una *Organización Antidopaje* puede optar por: realizar *controles* limitados o ningún *control* en absoluto; analizar *muestras* por menos del menú completo de *sustancias prohibidas*; requerir información limitada o no sobre el paradero; o no requerir *AUT anticipadas*. Sin embargo, si un artículo 2.1, 2.3 o 2.5 de violación de la regla antidopaje es cometido por cualquier *deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer su autoridad para controlar y que compite por debajo del nivel internacional o nacional, entonces las consecuencias establecidas en el *Código* deben aplicarse. A los efectos del Artículo 2.8 y del Artículo 2.9 y a los efectos de la información antidopaje y *Educación*, cualquier *Persona* que participe en el deporte bajo la autoridad de cualquier *Signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código* es un *Deportista*.

*[Comentario al Deportista: Las personas que participan en el deporte pueden caer en una de las cinco categorías:*

*1) Deportista de Nivel Internacional, 2) Deportista de Nivel Nacional, 3) individuos que no son Deportistas Internacionales o de Nivel Nacional, pero sobre los cuales la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha optado por ejercer autoridad, 4) Deportista Recreativo, y 5) individuos sobre los cuales ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje tiene, o ha elegido, ejercer autoridad. Todos los deportistas internacionales y nacionales están sujetos a las normas antidopaje del Código, con las definiciones precisas del deporte a nivel internacional y nacional que se establecerá en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.]*

**Deportista de Nivel Internacional:** *Deportistas* que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo definido por cada Federación Internacional, de acuerdo con el *Estándar Internacional de Controles e Investigaciones*.

*[Comentario al Deportista de Nivel Internacional: De acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en Eventos Internacionales particulares, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar esos criterios en forma clara y concisa, de modo que los deportistas sean capaces de determinar rápida y fácilmente cuando sean clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de*

esos *Eventos Internacionales*.]

**Deportista de Nivel Nacional:** *Deportistas* que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada Organización Nacional *Antidopaje*, de acuerdo con el *Estándar Internacional de Controles e Investigaciones*.

**Deportista Recreativo:** Una *Persona* física que así lo defina la *Organización Nacional Antidopaje* correspondiente; sin embargo, el término no incluirá a ninguna *Persona* que, dentro de los cinco (5) años anteriores de cometer cualquier violación de la regla antidopaje, haya sido deportista de Nivel *Internacional* (según lo definido por cada Federación Internacional de conformidad con el *Estándar Internacional de Controles e Investigaciones*) o Deportista de Nivel *Nacional* (según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje* consistente con el Estándar Internacional Controles e Investigaciones), ha representado a cualquier país en un *Evento Internacional* en una categoría abierta o ha sido incluido dentro de cualquier Grupo de *Registrado de Control* u otro grupo de información para el paradero mantenido por cualquier Federación Internacional o *Organización Antidopaje Nacional*.

[Comentario al *Deportista Recreativo*: El término "categoría abierta" está destinado a excluir la competencia que se limita a categorías de grupos junior o de edad.]

**Autorización de Uso Terapéutico (AUT):** Una *Autorización de Uso Terapéutico* permite a un *Deportista* con una condición médica utilizar una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, pero sólo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

**CAS:** El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

**Código:** El Código Mundial Antidopaje .

**Competición:** Una sola carrera, partido, juego o singular concurso deportivo. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros en atletismo. Para carreras de etapa y otros concursos deportivos en los que los premios se otorguen de forma diaria o de otro tipo, la distinción entre un *Concurso* y un *Evento* será según lo dispuesto en las normas de la Federación Internacional aplicable.

**Controles:** Las partes del proceso *Control de Dopaje* que implican la planificación de la distribución de controles, recolección de *Muestras*, almacenamiento de *Muestras* y transporte de *Muestras* al laboratorio.

**Evento:** Una serie de competiciones individuales realizados bajo un solo órgano de gobierno (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, Campeonatos mundiales de una Federación Internacional, o Juegos Panamericanos).

**En Competencia:** El plazo que comienza a las 11:59 p.m. el día anterior a una *competición* en la que está previsto que el *Deportista* participe hasta el final de dicha *competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con dicha *Competición*. No obstante, siempre que la *AMA* apruebe, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional justifica convincentemente que es necesaria una definición diferente para su deporte; tras dicha aprobación por la *AMA*, la definición alternativa será seguida por todas las organizaciones de *eventos importantes* para ese deporte en particular.

[Comentario a *En-competencia*: Tener una definición universal aceptada para la competición proporciona una mayor armonización entre los deportistas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los deportistas sobre el plazo relevante para los controles *En Competencia*, evita Resultados Analíticos Adversos involuntarios entre competiciones durante un Evento y ayuda a prevenir cualquier posible mejora del rendimiento de sustancias prohibidas *Fuera-de-Competencia* que se lleven a cabo durante el período de Competición.]

**Evento Internacional:** Un Evento o Competencia donde el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes eventos u otra organización deportiva internacional es el órgano de gobierno del Evento o nombra a los funcionarios técnicos para el Evento.

**Estándar Internacional:** Un estándar adoptado por la AMA en apoyo del Código. El cumplimiento de una *Estándar Internacional* (a diferencia de otra estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por el *Estándar Internacional* se realizaron correctamente. Los *Estándares Internacionales* incluirán los *Documentos Técnicos* emitidos de conformidad con el *Estándar Internacional*.

**Fuera de competencia:** Cualquier período que no sea *En competencia*.

**Gestión de Resultados:** El proceso que abarca el plazo entre la notificación según el Artículo 5 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, o en determinados casos (por ejemplo, *Resultados Atípicos*, *Pasaporte Biológico Del Deportista*, *Fallo de Paradero*), tales medidas de pre-notificación expresamente previstos en el Artículo 5 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, a través de la acusación hasta la resolución final del asunto, incluyendo el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

**Intento:** Participar deliberadamente en conductas que constituyen un paso sustancial en un curso de conducta planeado para culminar en la comisión de una violación de la regla antidopaje. No obstante, siempre que no exista ninguna una infracción de la regla antidopaje basada únicamente en un *intento* de cometer una infracción si la *Persona* renuncia al *intento* antes de que sea descubierto por un tercero que no esté involucrado en el *intento*.

**Lista Prohibida:** Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

**Organización Antidopaje:** AMA o un *Signatario* que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control de *dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras *Organizaciones de Grandes eventos* que llevan a cabo controles en sus *Eventos*, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales *Antidopaje*.

**Organizaciones de Grandes eventos:** Las asociaciones continentales del Comité Olímpico Nacional y otras organizaciones multideportiva internacionales que funcionan como órgano de gobierno para cualquier evento continental, regional u otro *Evento Internacional*.

**Organización Nacional Antidopaje:** La(s) entidad(es) designada por cada país como poseedora de la principal autoridad y la responsabilidad de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de *Muestras*, gestionar los resultados de las pruebas y llevar a



cabo la *Gestión de Resultados* a nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por las autoridades públicas competentes, la entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su designado.

**Método Prohibido:** Cualquier método descrito en la *Lista Prohibida*.

**Muestra o Espécimen:** Cualquier material biológico recolectado a los efectos del *Control Antidopaje*.

*[Comentario a Muestra o Espécimen: A veces se ha afirmado que la recolección de Muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal afirmación.]*

**Posesión:** La *Posesión* física, real o la *posesión* constructiva (que se encuentra sólo si la *Persona* tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer el control sobre la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o el lugar en el que existe una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); sin embargo, siempre que la *Persona* no tiene control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o las instalaciones en las que existe una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Posesión* constructiva sólo se constatará si la *Persona* sabía sobre la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer el control sobre ella. No obstante, siempre que no exista una infracción de la regla antidopaje basada únicamente en la *Posesión* si, antes de recibir notificación de cualquier tipo, la *Persona* ha cometido una infracción de la regla antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestran que la *Persona* nunca tuvo la intención de tener *Posesión* y ha renunciado a la *Posesión* al declararla explícitamente a una *Organización Antidopaje*. No obstante, lo contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico u otro medio) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye la *Posesión* por la *Persona* que realiza la compra.

*[Comentario a la Posesión: Bajo esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el automóvil de un deportista constituirían una violación a menos que el Deportista establece que alguien más utilizó el automóvil; en ese caso, la Organización Antidopaje debe establecer que, a pesar de que el Deportista no tiene control exclusivo sobre el automóvil, el Deportista sabía acerca de los esteroides anabólicos y tenía la intención de tener control sobre ellos. Del mismo modo, en el ejemplo de los esteroides anabólicos encontrados en un botiquín de medicina en el hogar bajo el control conjunto de un Deportista y Cónyuge, la Organización Antidopaje debe establecer que el deportista sabía que los esteroides estaban en el botiquín de medicina y que el Deportista tenía la intención de ejercer el control sobre ellos. El acto de comprar una Sustancia Prohibida por sí solo constituye posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra persona o se envía a una dirección de terceros.]*

**Resultado Analítico Adverso:** Un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional de Laboratorios*, establece en una *Muestra* la presencia de un *Metabolito* o *Marcador* de una *Sustancia Prohibida* o evidencie el *Uso* de un *Método Prohibido*.

**Sustancia Prohibida:** Cualquier sustancia, o clase de sustancias, así descrita en el *Lista Prohibida*.

**Uso:** Utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

### 3.2 Términos definidos del Estándar Internacional para la Protección y la Información Personal

**Información personal**: Información, incluida, entre otras, limitación en la información personal sensible, relacionada a un *Participante* identificado o identificable u otra *Persona* cuya información se Procesa únicamente en el contexto de las *Actividades Antidopaje* de una *Organización Antidopaje*.

*[Comentario a Información Personal: Se entiende que la Información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada con el nombre de un *Deportista*, fecha de nacimiento, datos de contacto y afiliaciones deportivas, paraderos, AUT solicitados (si los hay), resultados de controles antidopaje y Gestión de Resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye datos personales e información de contacto relacionada con otras personas, como profesionales médicos y otras personas que trabajan, tratan o ayudan a un *Deportista* en el contexto de *Actividades Antidopaje*. Dicha información sigue siendo Información Personal y está regulada por este Estándar Internacional para la duración de su Procesamiento, independientemente de si el individuo pertinente sigue involucrado en el deporte organizado.]*

**Procesamiento** (y sus cognados, **Proceso** y **Procesado**): Recopilación, acceso, retención, almacenamiento, divulgación, transferencia, transmisión, modificación, eliminación o uso de información Personal.

### 3.3 Términos definidos específicos del Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico

**Terapéutico**: De o relacionado con el tratamiento de una condición médica por agentes o métodos correctivos; o proporcionar o ayudar en una cura.

**Comité de Autorización de Uso Terapéutico (o "CAUT")**: El panel establecido por una *Organización Antidopaje* para examinar las solicitudes de *AUT*.

**AMA CAUT**: El panel establecido por la *AMA* para examinar las decisiones de *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje*.

### 3.4 Interpretación

**3.4.1** El texto oficial del *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.

**3.4.2** Al igual que el *Código*, se ha redactado el *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* que da consideración a los principios de proporcionalidad, derechos

humanos y otros principios jurídicos aplicables. Se interpretará y aplicará a este respecto.

- 3.4.3** Los comentarios que anotan varias disposiciones del *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* se utilizarán para guiar su interpretación.
- 3.4.4** A menos que se especifique lo contrario, las referencias a secciones y artículos son referencias a secciones y artículos del *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico*.
- 3.4.5** Cuando el término "días" se utilice en el *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico*, significará días naturales a menos que se especifique lo contrario.
- 3.4.6** Los anexos del *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* tienen la misma condición obligatoria que el resto de la *Estándar Internacional*.

## SEGUNDA PARTE: NORMAS Y PROCESO PARA LA SOLICITUD DE LA AUT

### 4.0 Obtención de una AUT

- 4.1 Un *Deportista* que necesite *usar* una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por razones Terapéuticas debe solicitar y obtener una AUT en virtud del Artículo 4.2 antes de *Usar* o *Poseer* la sustancia o método en cuestión.

Sin embargo, un *Deportista* puede solicitar una AUT retroactiva (pero debe cumplir las condiciones del artículo 4.2) si se aplica una de las siguientes excepciones:

- a) Era necesario un tratamiento de emergencia o urgente de una afección médica;
- b) No hubo suficiente tiempo, oportunidad u otras circunstancias excepcionales que impidieran al *Deportista* presentar (o la CAUT a considerar) una solicitud para la AUT antes de la recolección de la *Muestra*;
- c) Debido a la prioridad a nivel nacional de ciertos deportes, la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista* no permitió ni exigió al *Deportista* que solicitara una AUT prospectiva (véase el comentario del Artículo 5.1);
- d) Si una *Organización Antidopaje* decide recoger una *Muestra* de un *Deportista* que no es un *Deportista* de Nivel Internacional o de *Nivel Nacional*, y el *Deportista* está *utilizando* una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por razones terapéuticas, la *Organización Antidopaje* debe permitir que el *Deportista* solicite una AUT retroactiva; o
- e) El *Deportista* usó *Fuera de Competencia*, por razones terapéuticas, una *sustancia prohibida* que sólo está prohibido *En Competencia*.

*[Comentario al Artículo 4.1(c), (d) y (e): Se recomienda encarecidamente a los Deportistas que tengan un expediente médico preparado y listo para demostrar su justificación de las condiciones del AUT establecidas en el Artículo 4.2, en caso sea necesaria una solicitud de AUT retroactiva después de la recogida de la muestra.]*

*[Comentario al Artículo 4.1(e): Trata de abordar situaciones en las que, por razones terapéuticas, un Deportista utiliza una sustancia Fuera de competencia que sólo está prohibida En competencia, pero existe el riesgo de que la sustancia permanezca en su organismo En competencia. En tales situaciones, la Organización Antidopaje debe permitir que el Deportista solicite una AUT retroactiva (donde el Deportista no ha solicitado con antelación). Esto también busca evitar que las Organizaciones Antidopaje tengan que evaluar las aplicaciones anticipadas de AUT que puedan no ser necesarias.]*

- 4.2 A un *Deportista* se le puede conceder una AUT si (y sólo sí) pueda demostrar, en el balance de probabilidades, que cumple cada una de las siguientes condiciones:

- a) La *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión es necesario para tratar una condición médica diagnosticada apoyada por evidencia clínica pertinente.

*[Comentario al Artículo 4.2 (a): El uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede formar parte de una investigación diagnóstica necesaria en lugar de un tratamiento per se.]*

- b) El Uso Terapéutico de la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* no producirá, en el balance de probabilidades, ninguna mejora adicional del rendimiento más allá de lo que podría anticiparse por un retorno al estado normal de salud del *Deportista* después del tratamiento de la condición médica.

*[Comentario al Artículo 4.2(b): El estado normal de salud de un Deportista deberá determinarse de manera individual. Un estado normal de salud es específico para un Deportista, pero para la condición médica para la que el Deportista está buscando una AUT.]*

- c) La *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* es un tratamiento indicado para la condición médica, y no hay una alternativa terapéutica permitida razonablemente.

*[Comentario al art.4.2 (c): El médico debe explicar por qué el tratamiento elegido fue el más adecuado, por ejemplo, basado en la experiencia, los perfiles de efectos secundarios u otras justificaciones médicas, incluyendo, cuando corresponda, la práctica médica geográficamente específica, y la capacidad y para acceder al medicamento. Además, no siempre es necesario tratar de probar alternativas antes de utilizar la Sustancia Prohibida o Método Prohibido.]*

- d) La necesidad de *utilizar* la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* no es consecuencia, total o parcial, del uso previo (sin AUT) de una sustancia o método que estaba prohibido en el momento de dicho uso.

*[Comentario al Artículo 4.2: Los documentos de la AMA titulados "Las Directrices Médicas de AUT", publicados en el sitio web de la AMA, deben utilizarse para ayudar en la aplicación de estos criterios en relación con condiciones médicas particulares.*

*La concesión de una AUT se basa únicamente en el examen de las condiciones establecidas en el artículo 4.2. No considera si la Sustancia Prohibida o Método Prohibido es el más apropiado clínicamente o seguro, o si su Uso es legal en todas las jurisdicciones.*

*Cuando el CAUT de una Organización de Grandes eventos o Federación esté decidiendo si reconocer o no una AUT concedida por otra Organización Antidopaje (véase el Artículo 7), y cuando la AMA esté revisando la decisión de conceder (o no) una AUT (véase el Artículo 8), la cuestión será la misma que para un CAUT que esté considerando una solicitud de AUT en virtud del artículo 6, es decir, ¿ha demostrado el Deportista en el balance de probabilidades que se cumple cada una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.2?]*

- 4.3** En circunstancias excepcionales y a pesar de cualquier otra disposición de este Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, un *Deportista* puede solicitar y se le otorga la aprobación retroactiva para su Uso Terapéutico de una *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* si, teniendo en cuenta el propósito del Código, sería injusto no conceder una AUT retroactiva. Para los *Deportistas de nivel internacional y nivel nacional*, una *Organización Antidopaje* puede conceder una solicitud al *Deportista* para una AUT retroactiva de conformidad con este artículo sólo con la aprobación previa de la AMA (y la AMA puede, a su absoluta discreción, estar de acuerdo o rechazar la decisión de la Organización Antidopaje).

Para los *Deportistas* que no son *Deportistas de nivel internacional* o nivel nacional, la *Organización Antidopaje* correspondiente puede conceder una solicitud al *Deportista* para una *AUT* retroactiva de conformidad con este artículo sin consultarle primero a la *AMA*; sin embargo, la *AMA* puede en cualquier momento revisar *La decisión de la Organización Antidopaje de otorgar una AUT* retroactiva de conformidad con este Artículo, y puede, a su absoluta discreción, acordar o revertir la decisión.

Cualquier decisión tomada por la *AMA* y/o una *Organización Antidopaje* en virtud de este Artículo no puede ser impugnada ni como defensa a los procedimientos por una violación de una regla antidopaje, o por medio de la apelación, o de otra manera.

Todas las decisiones de una *Organización Antidopaje* en virtud del presente Artículo 4.3, ya sea que concedan o nieguen una *AUT*, deberán notificarlas a través del *ADAMS* de conformidad con el Artículo 5.5.

*[Comentario al artículo 4.3: Para evitar dudas, podrá concederse la aprobación retroactiva en virtud del artículo 4.3, incluso si no se cumplen las condiciones del artículo 4.2 (aunque la satisfacción de esas condiciones será una consideración pertinente). Otros factores relevantes podrían incluir las razones por las que el Deportista no aplica con antelación; a la experiencia del Deportista; si el Deportista declaró el uso de la sustancia o método en el formulario de control de dopaje; En su decisión, la AMA puede, a su discreción, consultar con un miembro del CAUT de la AMA.]*

## **5.0 Responsabilidades de las Organizaciones Antidopaje con las AUT**

- 5.1** *El artículo 4.4 del Código especifica (a) qué organizaciones antidopaje tienen autoridad para tomar decisiones sobre el AUT; (b) cómo esas decisiones de la AUT deben ser reconocidas y respetadas por otras Organizaciones Antidopaje; y (c) cuando las decisiones de las AUT puedan ser revisadas y/o apeladas.*

*[Comentario al Artículo 5.1: Véase Anexo 1 – Código 4.4 Diagrama de flujo que resume las disposiciones clave del Código 4.4.*

*Cuando los requisitos y disposiciones de la política nacional lleven a una Organización Nacional Antidopaje a dar prioridad a ciertos deportes sobre otros en su planificación de la distribución de los controles (según lo contemplado en el Artículo 4.4.1 del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones), la Organización Nacional Antidopaje podrá negarse a considerar la posibilidad de avanzar en las prescripciones para los AUT de los Deportistas en algunos o todos los deportes no prioritarios, pero en ese caso debe permitir que cualquier Deportista de quien se recoja posteriormente una muestra solicite una AUT retroactivo. La Organización Nacional Antidopaje debe publicar cualquier política de este tipo en su sitio web en beneficio de los Deportistas afectados.*

*El Artículo 4.4.2 del Código especifica la autoridad de una Organización Nacional Antidopaje para tomar decisiones de AUT con respecto a los Deportistas que no son Deportistas de Nivel Internacional. En caso de disputa en cuanto a qué Organización Nacional Antidopaje debe tratar con la aplicación AUT de un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, la AMA decidirá. La decisión de la AMA será definitiva y no estará sujeta a apelación.]*

**5.2** Para evitar dudas, cuando una Organización Nacional *Antidopaje* concede un *AUT* a un *Deportista*, esa *AUT* es válida a nivel nacional y a nivel mundial y no necesita ser reconocido formalmente por otras *Organizaciones Nacionales Antidopaje* en virtud del Artículo 7.0 (por ejemplo, si un *Deportista* es concedida una *AUT* por su Organización Nacional *Antidopaje* y luego entrena o compete en un país de otra *Organización Nacional Antidopaje*, la *AUT* será válida si el *Deportista* es controlado por esa otra *Organización Nacional Antidopaje*).

**5.3** Cada *Organización Nacional Antidopaje*, *Federación Internacional* y Organización de Grandes Eventos debe establecer un CAUT para considerar si las solicitudes de aprobación o reconocimiento de la *AUT* cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 4.2.

*[Comentario al Artículo 5.3: Para evitar dudas, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 4.1 y 4.3 podrá ser determinado por la Organización Antidopaje pertinente en consulta con un miembro o miembros de la CAUT.*

*Mientras que una Organización de Grandes Eventos puede optar por reconocer las *AUT* preexistentes automáticamente, debe haber un mecanismo para que los *Deportistas* que participan en el Evento obtengan una nueva *AUT* si surge la necesidad. Corresponde a cada Organización de Grandes eventos si establece su propio CAUT para este fin, o si subcontrata la tarea de acuerdo con un tercero. El objetivo en cada caso es asegurar que los *Deportistas* que compiten en tales eventos tengan la capacidad de obtener *AUT* de forma rápida y eficiente antes de competir.]*

- a) Los CAUT deben incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y un conocimiento sólido de la medicina clínica, deportiva y del ejercicio. En los casos en que se requiera experiencia específica (por ejemplo, para los *Deportistas* con discapacidad donde la sustancia o método se relacione con la discapacidad del *Deportista*), al menos un (1) miembro o experto del CAUT debe poseer dicha experiencia. Un (1) miembro médico debe actuar como presidente de la CAUT.
- b) A fin de garantizar la imparcialidad de las decisiones, todos los miembros de la CAUT deben firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad (una declaración de modelo está disponible en el sitio web de la *AMA*).

**5.4** Cada *Organización Nacional Antidopaje*, *Federación Internacional* y Organización de Grandes Eventos debe establecer un proceso claro para solicitar una *AUT* a su CAUT, que cumpla con los requisitos de este *Estándar Internacional*. También debe publicar los detalles de ese proceso en un lugar visible en su sitio web y enviando la información a la *AMA*. La *AMA* puede volver a publicar la misma información en su propio sitio web.

**5.5** Cada *Organización Nacional Antidopaje*, *Federación Internacional* y Organización de Grandes Eventos deberá informar con prontitud (en inglés o francés) todas las decisiones de la CAUT que conceden o niegan *AUT*, y todas las decisiones de reconocer o negarse a reconocer las decisiones de *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje*, a través del *ADAMS* tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de la decisión. La decisión de negar una *AUT* incluirá una explicación de la razón o razones de la negación. Con respecto a las *AUT* concedidas, la información

comunicada incluirá un resumen (en inglés o francés):

- a) Si se permitió al *Deportista* solicitar una AUT retroactivamente de conformidad con el Artículo 4.1 y una explicación de la razón o razones por las que se le permitió al *Deportista* solicitar y se le concedió una AUT retroactivamente de conformidad con el Artículo 4.3 y una explicación de la razón(es) por qué;
- b) La sustancia o método aprobado, la dosis, la frecuencia, la vía de *administración* permitida, la duración de la AUT (y, si es diferente, la duración del tratamiento prescrito), y cualquier condición impuesta en relación con la AUT; y
- c) El formulario de solicitud de la AUT y la información clínica pertinente que establece el artículo 4.2 se han cumplido las condiciones con respecto a dicha AUT (para el acceso únicamente por la AMA, la Organización Nacional Antidopaje del *Deportista* y la Federación Internacional, y la Organización de Grandes Eventos que organiza un *Evento* en el que el *Deportista* desea competir).

*[Comentario al Artículo 5.5: El formulario de solicitud de AUT puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el texto original en inglés o francés debe permanecer en el formulario, y debe proporcionarse una traducción al inglés o al francés del contenido.]*

*El expediente médico completo, incluidas las pruebas diagnósticas, los resultados de laboratorio y los valores, debe proporcionarse, pero no es necesario traducirlo al inglés ni al francés. Sin embargo, se debe introducir un resumen traducido de toda la información clave (incluidas las pruebas diagnósticas clave) en ADAMS, con información suficiente para establecer claramente el diagnóstico. Se recomienda encarecidamente que el resumen sea preparado por un médico u otra persona con conocimientos médicos adecuados, con el fin de entender y resumir adecuadamente la información médica. La Organización Antidopaje o la AMA pueden requerir traducciones más detalladas/completas, previa solicitud.]*

- 5.6** Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* concede una AUT a un *Deportista*, debe advertirle por escrito que (a) la AUT es válida únicamente a nivel nacional, y (b) si el *Deportista* se convierte en un *Deportista* de Nivel *Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, la AUT no será válida para esos fines a menos que sea reconocida por la Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos correspondiente de conformidad con el Artículo 7.0. A partir de entonces, la *Organización Nacional Antidopaje* debe ayudar al *Deportista* a determinar cuándo necesita presentar la AUT a una Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos para su reconocimiento, debe guiar y dar soporte al *Deportista* a través del proceso de reconocimiento.
- 5.7** Cada Federación Internacional y *Organización de Grandes Eventos* deben publicar y mantener actualizado un aviso (como mínimo, debe publicarlo en un lugar visible en su sitio web y enviándolo a la AMA) que establece claramente (1) qué *Deportistas* bajo su jurisdicción están obligados a solicitarlo para una AUT, y cuándo; (2) qué decisiones de AUT de otras organizaciones *antidopaje* reconocerá automáticamente en lugar de dicha solicitud, de conformidad con el artículo 7.1 (a); y (3) qué decisiones de AUT de otras *organizaciones antidopaje* deberán someterse a su reconocimiento, de conformidad con artículo 7.1(b).



**5.8** Si una *Organización Nacional Antidopaje* concede una *AUT* a un *Deportista* y el *Deportista* posteriormente se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, la *AUT* no será válida a menos y hasta que la Federación Internacional relevante reconozca la *AUT* de acuerdo con el Artículo 7.0. Si una Federación Internacional concede una *AUT* a un *Deportista* y el *Deportista* compite en un *Evento Internacional* organizado por una Organización de Grandes Eventos, la *AUT* no será válida a menos y hasta que la *Organización de Grandes Eventos* correspondiente reconozca la *AUT* de conformidad con el Artículo 7.0. Como resultado, si la Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos (según corresponda) se niega a reconocer la *AUT*, entonces (el asunto a los derechos de revisión y apelación del *Deportista*) la *AUT* no puede ser invocada para excusar la presencia, *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la Sustancia *Prohibida* o Método *Prohibido* mencionado en el *AUT* frente a esa Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos.

## **6.0 Proceso de solicitud de AUT**

**6.1** Un *Deportista* que necesita una *AUT* debe aplicar tan pronto como sea posible. Para las sustancias prohibidas únicamente En Competencia, el *Deportista* debe solicitar una *AUT* al menos treinta (30) días antes de su próxima *competición*, a menos que sea una situación de emergencia o excepcional.

**6.2** El *Deportista* debe solicitar a la *Organización Nacional Antidopaje*, a la Federación Internacional y/o una *Organización de Grandes Eventos* (según corresponda), utilizando el formulario de solicitud de *AUT* proporcionado. Las *organizaciones antidopaje* harán que el formulario de solicitud que desean que los *Deportistas* utilicen esté disponible para su descarga desde sus sitios web. Este formulario debe basarse en la plantilla "Formulario de solicitud de *AUT*" disponible en el sitio web de la *AMA*. Las *Organizaciones Antidopaje* pueden modificar la plantilla para incluir solicitudes adicionales de información, pero no se pueden quitar secciones ni elementos.

*[Comentario al Artículo 6.2: En ciertas situaciones, un Deportista puede no saber a qué Organización Nacional Antidopaje debe solicitar una AUT. En tales circunstancias, el Deportista debe consultar a la Organización Nacional Antidopaje del país de la organización deportiva por la que compiten (o con la que son miembros o titular de la licencia), para determinar si entran dentro de la jurisdicción de la AUT de esa Organización Nacional Antidopaje, de acuerdo con sus reglas.*

*Si esa Organización Nacional Antidopaje se niega a evaluar la solicitud de AUT porque el Deportista no está dentro de su jurisdicción de AUT, el Deportista debe consultar las reglas antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del país en el que residen (si es diferente).*

*Si el Deportista todavía no entra dentro de la jurisdicción AUT de esa Organización Nacional Antidopaje, el Deportista debe entonces consultar las reglas antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje de su país de ciudadanía (si es diferente de donde compiten o residen).*

*Los Deportistas pueden ponerse en contacto con cualquiera de las Organizaciones Nacionales Antidopaje antes mencionadas para obtener ayuda y determinar si la*

*Organización Nacional Antidopaje tiene la jurisdicción de AUT. En el caso de que ninguna de las organizaciones antidopaje nacionales antes mencionadas tenga jurisdicción AUT, donde exista un hallazgo analítico adverso, normalmente se debe permitir que el Deportista solicite una AUT retroactivo de la Organización Antidopaje que tenga autoridad de Gestión de Resultados. Véase también los diagramas de flujo de resumen en "¿Dónde aplicar?" en la sección médica del sitio web de la AMA.]*

- 6.3** Un *Deportista* no puede aplicar a más de una (1) *Organización Antidopaje* por una *AUT*, para el *Uso* de la misma *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por la condición médica. Tampoco puede un *Deportista* tener más de una (1) *AUT* a la vez para el *uso* de la misma sustancia o *método prohibido* para la misma condición médica (y cualquier nueva *AUT* reemplazará a la *AUT* anterior, que debe ser cancelada por la *Organización Antidopaje* correspondiente).
- 6.4** El *Deportista* debe presentar el formulario de solicitud de *AUT* a la *Organización Antidopaje* correspondiente a través de *ADAMS* o según lo especificado por la *Organización Antidopaje*. El formulario debe estar firmado por el médico tratante y acompañado de una historia clínica completa, incluida la documentación del médico o médicos del diagnóstico original (cuando sea posible) y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios por imágenes relevantes para la aplicación.
- [Comentario al Artículo 6.4: La información presentada en relación con el diagnóstico y el tratamiento debe guiarse por los documentos pertinentes de la AMA publicados en el sitio web de la AMA.]*
- 6.5** El *Deportista* debe conservar una copia completa del formulario de solicitud de *AUT* y de todos los materiales e información presentados en apoyo de esa solicitud.
- 6.6** Una *solicitud de AUT* sólo será considerada por el CAUT después de la recepción de un formulario de solicitud debidamente completado, acompañado de todos los documentos pertinentes. Las solicitudes incompletas serán devueltas al *Deportista* para su finalización y nueva presentación.
- 6.7** El CAUT puede solicitar al *Deportista* o a su médico cualquier información adicional, exámenes o estudios por imágenes, u otra información que considere necesaria para considerar la aplicación del *Deportista*; y/o puede solicitar la asistencia de otros expertos médicos o científicos que considere apropiados.
- 6.8** Los costos incurridos por el *Deportista* en la realización de la aplicación *AUT* y en completarla según lo requerido por la CAUT son responsabilidad del *Deportista*.
- 6.9** El CAUT decidirá si concede o no la solicitud lo antes posible, y por lo general (es decir, salvo se apliquen circunstancias excepcionales) en un plazo no superior a veintiún (21) días a partir de la recepción de una solicitud completa. Cuando una solicitud de *AUT* se realice en un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT deberá utilizar sus mejores esfuerzos

para emitir su decisión antes del inicio del *Evento*.

- 6.10** La decisión del CAUT deberá comunicarse por escrito al *Deportista* y debe ponerse a disposición de la *AMA* y de otras *organizaciones antidopaje* a través de *ADAMS*, de conformidad con el artículo 5.5.
- 6.11** Cada *AUT* tendrá una duración especificada, según lo decidido por el CAUT, al final de la cual la *AUT* expirará automáticamente. Si el *Deportista* necesita continuar *utilizando* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* después de la fecha de caducidad, debe presentar una solicitud de un nuevo *AUT* con mucha antelación a esa fecha de caducidad, de modo que haya tiempo suficiente para que se tome una decisión sobre la solicitud antes de la fecha de caducidad.

*[Comentario al Artículo 6.11: Aquí aplicable, la duración de la validez debe guiarse por los documentos de la AMA titulados "Directrices médicas de AUT".]*

- 6.12** Una *AUT* será retirada antes de la expiración si el *Deportista* no cumple con prontitud con los requisitos o condiciones impuestos por la Organización *Antidopaje* que otorga la *AUT*. Alternativamente, una *AUT* puede ser revertido tras la revisión de la *AMA* o en apelación.
- 6.13** Cuando se emita un *resultado analítico adverso* poco después de que una *AUT* para la sustancia *prohibida* en cuestión haya expirado o haya sido retirado o revertido, la Organización *Antidopaje* que lleve a cabo la revisión inicial del *resultado analítico adverso*, de conformidad con el Artículo 5.1.1.1 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* examinará si el resultado es compatible con el uso de la *sustancia prohibida* antes de la expiración, retirada o reversión de la *AUT*. Si es así, dicho *Uso* (y cualquier presencia resultante de la *Sustancia Prohibida* en la Muestra del *Deportista*) no es una violación de la regla antidopaje.
- 6.14** En el caso de que, después de que se otorgue su *AUT*, el *Deportista* requiera una dosis materialmente diferente, frecuencia, ruta o duración de la *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* a la especificada en el *AUT*, deberá ponerse en contacto con la Organización *Antidopaje* correspondiente, quien determinará si el *Deportista* necesita solicitar una nueva *AUT*. Si la presencia, *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no es consistente con los términos de la *AUT* concedidos, el hecho de que el *Deportista* tenga la *AUT* no impedirá la constatación de una violación de la regla antidopaje.

*[Comentario al Artículo 6.14: Se reconoce que, para ciertas condiciones médicas, las dosis pueden fluctuar, particularmente durante las primeras etapas del establecimiento de un régimen de tratamiento o para una condición como la diabetes dependiente de la insulina. Estas fluctuaciones potenciales deben tenerse en cuenta en la AUT. Sin embargo, en caso de un cambio que no se tenga en cuenta en la AUT, el Deportista debe ponerse en contacto con la Organización Antidopaje pertinente para determinar si se requiere una nueva AUT.]*

## 7.0 Proceso de Reconocimiento de AUT

**7.1** El Artículo 4.4 del Código exige que las *Organizaciones Antidopaje* reconozcan las *AUT* otorgadas por otras *Organizaciones Antidopaje* que cumplan las condiciones del artículo 4.2. Por lo tanto, si un *Deportista* que está sujeto a los requisitos de *AUT* de una Federación Internacional u *Organización de Grandes Eventos* ya tiene una *AUT*, no debe presentar una solicitud de una nueva *AUT* a la Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos. En su lugar:

- a) La Federación Internacional u *Organización de Grandes Eventos* podrá publicar un aviso de que reconocerá automáticamente las decisiones de *AUT* adoptadas de conformidad con el Artículo 4.4 del Código (o ciertas categorías de tales decisiones, por ejemplo, las tomadas por *determinadas Organizaciones Antidopaje* o las relativas a *sustancias prohibidas particulares*), siempre que dichas decisiones de la *AUT* hayan sido notificadas de conformidad con el Artículo 5.5. Si la *AUT del Deportista* cae en una categoría de *AUT* que se reconocen automáticamente de esta manera en el momento en que se concede el *AUT*, no necesita tomar ninguna otra acción.

*[Comentario al Artículo 7.1(a): Para aliviar la carga a los Deportistas, se recomienda encarecidamente el reconocimiento automático de las decisiones de AUT una vez que se han notificado en ADAMS de conformidad con el Artículo 5.5. Si una Federación Internacional o un Organizador de Grandes Eventos no está dispuesto a otorgar el reconocimiento automático de todas esas decisiones, debe otorgar el reconocimiento automático de tantas decisiones como sea posible, por ejemplo, publicando y manteniendo actualizada una lista de Organizaciones Antidopaje cuyas decisiones AUT reconocerá automáticamente, y/o una lista de los accesos de Sustancias Prohibidas para los cuales reconocerá automáticamente las AUT. La publicación debe ser de la misma manera que se establece en el Artículo 5.4, es decir, el aviso debe publicarse en el sitio web de la Federación Internacional y enviarse a la AMA y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.]*

- b) En ausencia de dicho reconocimiento automático, el *Deportista* presentará una solicitud de reconocimiento de la *AUT* a la Federación Internacional u Organización de Grandes Eventos en cuestión, ya sea a través de *ADAMS* o según lo especificado de otra forma por la Federación Internacional u *Organización de Grandes Eventos*. La solicitud debe ir acompañada de una copia de la *AUT* y el formulario de solicitud original de *AUT* y los materiales de apoyo a los que se hace referencia en el Artículo 6.4 (a menos que la Organización *Antidopaje* que concedió la *AUT* ya haya puesto a disposición la *AUT* y los materiales de apoyo a través de *ADAMS*, de conformidad con el Artículo 5.5).

**7.2** Las solicitudes incompletas de reconocimiento de una *AUT* serán devueltas al *Deportista* para su finalización y nueva presentación. Además, el CAUT podrá solicitar al *Deportista* o a su médico cualquier información adicional, exámenes o estudios por imágenes, u otra información que considere necesaria para considerar la solicitud de reconocimiento del *Deportista* de la *AUT*; y/o puede solicitar la asistencia de otros expertos médicos o científicos que considere apropiados.

**7.3** Cualquier costo incurrido por el *Deportista* en la realización de la solicitud de reconocimiento de la *AUT* y en complementarla según lo requerido por el CAUT son responsabilidad del

*Deportista.*

- 7.4 El CAUT decidirá si reconoce o no la *AUT* lo antes posible, y por lo general (es decir, a menos que se apliquen circunstancias excepcionales) en un plazo no superior a veintiún (21) días a partir de la recepción de una solicitud completa de reconocimiento. Cuando la solicitud se realice un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT deberá utilizar sus mejores esfuerzos para emitir su decisión antes del inicio del *Evento*.
- 7.5 La decisión del CAUT se notificará por escrito al *Deportista* y se pondrá a disposición de la *AMA* y de otras *organizaciones antidopaje* a través de *ADAMS*. La decisión de no reconocer una *AUT* debe incluir una explicación de la razón o razones del no reconocimiento.
- 7.6 Si una Federación Internacional decide controlar a un *Deportista* que no es un *Deportista* de Nivel *Internacional*, debe reconocer una *AUT* otorgado por la *Organización Nacional Antidopaje* de ese *Deportista* a menos que el *Deportista* esté obligado a solicitar el reconocimiento de la *AUT* de conformidad con los Artículos 5.8 y 7.0, es decir, porque el *Deportista* está compitiendo en un *Evento Internacional*.

## **8.0 Revisión de las decisiones de AUT por la AMA**

- 8.1 El Artículo 4.4.6 del Código dispone que la *AMA*, en algunos casos, debe revisar las decisiones de *AUT* de las Federaciones Internacionales, y que puede revisar cualquier otra decisión de la *AUT*, en cada caso para determinar el cumplimiento de las condiciones del Artículo 4.1 y 4.2. En relación con las condiciones del Artículo 4.2, la *AMA* establecerá un CAUT de la AMA que cumpla los requisitos del Artículo 5.3 para llevar a cabo dichos exámenes. En relación con las condiciones del Artículo 4.1, éstas pueden ser revisadas por la *AMA* (que puede, a su discreción, consultar con un miembro de una CAUT de la AMA).
- 8.2 Cada solicitud de revisión debe presentarse a la *AMA* por escrito y debe ir acompañada del pago de la tasa de solicitud establecida por la *AMA*, así como copias de toda la información especificada en el Artículo 6.4 (o, en el caso de revisión de una negación de *AUT*, toda la información que el *Deportista* presentó en relación con la solicitud original de *AUT*). La solicitud debe ser copiada a la *Organización Antidopaje* cuya decisión sería objeto de la revisión, y al *Deportista* (si no está solicitando la revisión).
- 8.3 Cuando la solicitud sea de revisión de una decisión de *AUT* que la *AMA* no está obligada a revisar, la *AMA* informará al *Deportista* tan pronto como sea posible después de recibir la solicitud si revisará o no la decisión de *AUT*. Cualquier decisión de la *AMA* de no revisar la decisión de *AUT* es definitiva y no puede ser apelada. Sin embargo, la decisión del *AUT* puede seguir siendo recurrible, tal como se establece en el artículo 4.4.7 del Código.
- 8.4 Cuando la solicitud sea de revisión de una decisión de la *AUT* de una Federación Internacional que la *AMA* esté obligada a examinar, no obstante, la *AMA* podrá remitir la decisión a la Federación Internacional (a) para que aclare (por ejemplo, si las razones no están claramente expuestas en la decisión); y/o b) para su reconsideración por la Federación

Internacional (por ejemplo, si la *AUT* sólo fue negada porque faltaban pruebas médicas u otra información necesaria para demostrar la satisfacción de las condiciones del Artículo 4.2).

*[Comentario al Artículo 8.4: Si una Federación Internacional se niega a reconocer una AUT concedido por una Organización Nacional Antidopaje sólo porque faltan pruebas médicas u otros en formación necesarios para demostrar la satisfacción de las condiciones del Artículo 4.2, el asunto no debe remitirse a la AMA. En su lugar, el expediente debe completarse y volver a presentarse a la Federación Internacional.]*

- 8.5** Si aquí se remite una solicitud de revisión a el CAUT de la AMA, el CAUT de la AMA puede solicitar información adicional de la *Organización Antidopaje* y/o del *Deportista*, incluyendo estudios adicionales como se describe en el Artículo 6.7, y/o puede obtener la asistencia de otros expertos médicos o científicos según lo considere apropiado.
- 8.6** La *AMA* revocará cualquier concesión de una *AUT* que no cumpla con las condiciones del artículo 4.1 y 4.2 (como aplicación). Cuando la *AUT* revertida haya completado una *AUT* prospectivo (en lugar de una *AUT* retroactivo), dicha reversión surtirá efecto en la fecha especificada por la *AMA* (que no será anterior a la fecha de la notificación de la *AMA* al *Deportista*). La reversión no se aplicará retroactivamente y los resultados del *Deportista* antes de dicha notificación no serán *descalificados*. Sin embargo, cuando la *AUT* revertida fuera una *AUT* retroactivo, la reversión también será retroactiva.
- 8.7** La *AMA* revertirá toda negación de una *AUT* cuando la solicitud de *AUT* cumpla el artículo 4.1 y 4.2 condiciones (según corresponda), es decir, concederá la *AUT*.
- 8.8** Cuando la *AMA* examine una decisión de una Federación Internacional que se le haya remitido de conformidad con el Código Artículo 4.4.3 (es decir, un examen obligatorio), podrá exigir a la *Organización Antidopaje* que "pierda" el examen (es decir, la *Organización Antidopaje*, cuya opinión no mantiene) (a) reembolsar la tasa de solicitud a la parte que remitió la decisión a la *AMA* (si procede); y/o (b) pagar los gastos incurridos por la *AMA* con respecto a ese examen, en la medida en que no estén cubiertos por la tasa de solicitud.
- 8.9** Cuando la *AMA* revierta una decisión de la *AUT* que la *AMA* ha decidido, a su discreción, la *AMA* podrá exigir a la *Organización Antidopaje* que tomó la decisión de pagar los costos incurridos por la *AMA* con respecto a ese examen.
- 8.10** En su caso, la *AMA* comunicará la decisión motivada de la CAUT de la AMA con prontitud al *Deportista* y a su Organización Nacional Antidopaje y Federación Internacional (y, en su caso, a la Organización de Grandes Eventos).

## **9.0 Confidencialidad de la información**

- 9.1** El Procesamiento de Información Personal durante el proceso *AUT* por Organizaciones

*Antidopaje* deberá cumplir con el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*. Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de que tengan una autoridad legal o una base para dicho Procesamiento, de acuerdo con el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal* y las leyes aplicables.

**9.2** Las *Organizaciones Antidopaje* comunicarán por escrito la siguiente información a los *Deportistas*, así como cualquier otra información relevante de conformidad con el Artículo 7.1 del *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal* en relación con la solicitud de un *Deportista* para la concesión o reconocimiento de una *AUT*:

- a) Toda la información relativa a la solicitud se transmitirá a los miembros de todos los CAUT con autoridad en virtud de este *Estándar Internacional* para revisar el expediente y, según sea necesario, otros expertos médicos o científicos independientes, y a todo el personal necesario (incluido el personal de la AMA) involucrado en la gestión, revisión o apelación de las solicitudes *AUT*;
- b) El *Deportista* debe autorizar a sus médicos a liberar a cualquier CAUT relevante previa petición cualquier información de salud que dicho CAUT sea necesaria para considerar y determinar la solicitud del *Deportista*; y
- c) La decisión sobre la solicitud se pondrá a disposición de todas las *Organizaciones Antidopaje* con autoridad de *Controles* y/o autoridad de *Gestión de Resultados* sobre el *Deportista*.

*[Comentario al Artículo 9.2: Cuando las Organizaciones Antidopaje se basen en el consentimiento del Deportista para Procesar Información Personal en relación con el proceso de AUT, el Deportista que solicite la concesión o el reconocimiento de una AUT proporcionará consentimiento escrito y explícito a lo anterior.]*

**9.3** La solicitud de *AUT* se tramitará de conformidad con los principios de estricta confidencialidad médica. Los miembros de todos los CAUT pertinentes, los expertos independientes consultados y el personal pertinente de la *Organización Antidopaje* realizarán todas sus actividades relacionadas con el proceso con estricta confianza y firmarán los acuerdos de confidencialidad apropiados. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica proporcionada por el *Deportista* y los médicos involucrados en el cuidado; Y
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre del(los) médico(s) involucrado(s) en el proceso.

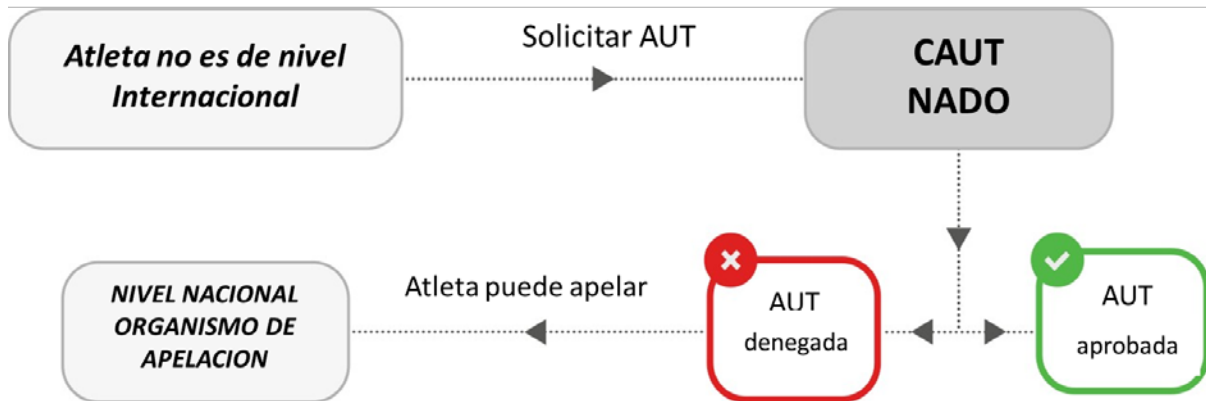
**9.4.** En caso de que el *Deportista* desee revocar el derecho de un CAUT a obtener cualquier información de salud en su nombre, el *Deportista* notificará a su médico por escrito de dicha revocación; siempre que, como resultado de esa revocación, la solicitud del *Deportista* para una *AUT* o para el reconocimiento de una *AUT* existente se considerará retirada sin que se haya concedido la aprobación/reconocimiento.

- 9.5.** *Las Organizaciones Antidopaje solo utilizarán la información presentada por un *Deportista* en relación con una solicitud de AUT para evaluar la solicitud y en el contexto de posibles investigaciones y procedimientos de violación de normas antidopaje.*

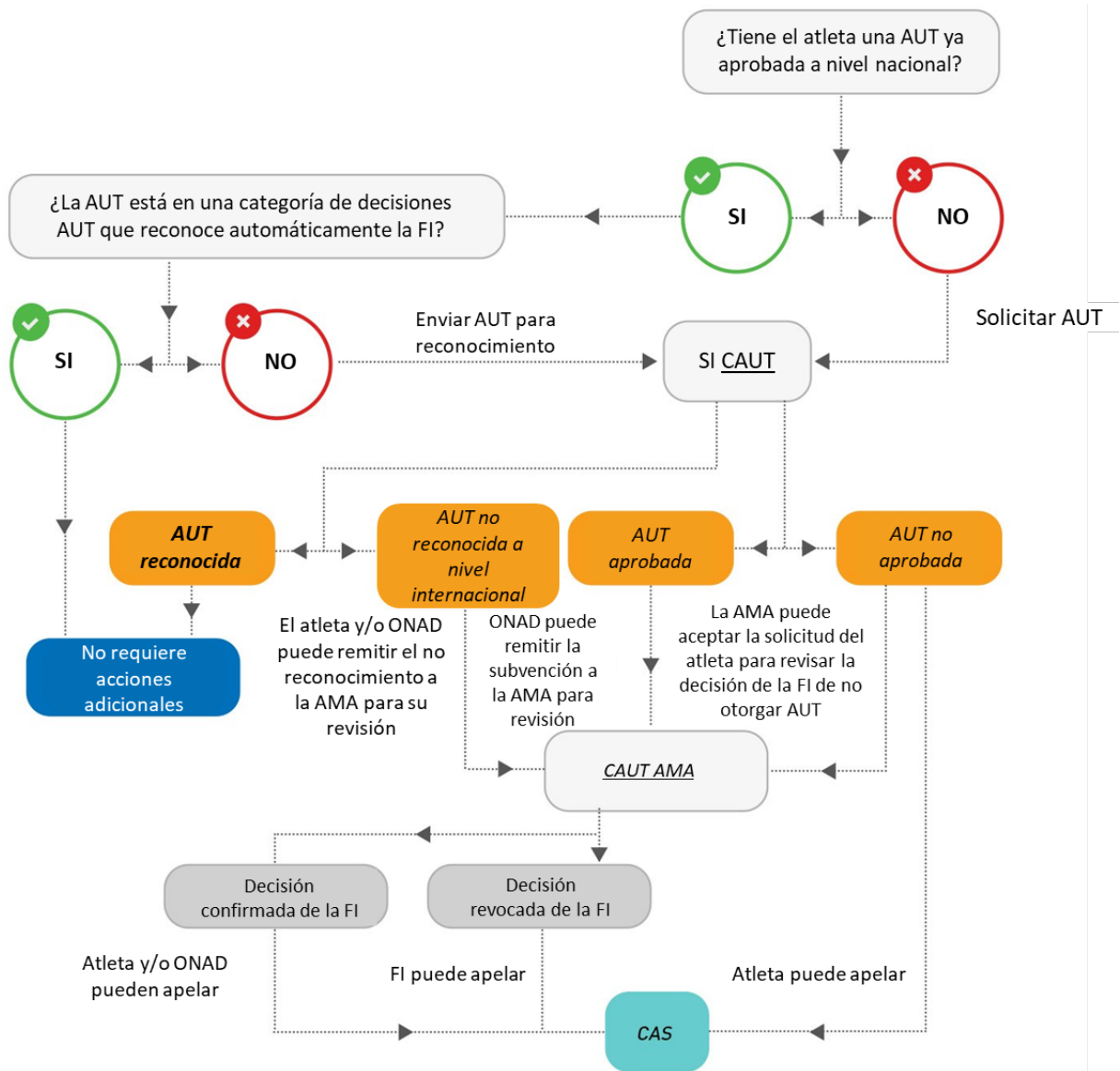


## ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO

### 1. Procedimiento AUT si el Deportista no es un Deportista de nivel internacional cuando surge la necesidad de AUT



2. **Procedimiento AUT si el Deportista es un Deportista de Nivel Internacional (y por lo tanto sujeto a los requisitos de AUT de la Federación Internacional) cuando surge la necesidad de AUT**



3. **Deportista participa en Evento de una Organización de Grandes Eventos (OGE) que tiene sus propios requisitos de AUT**

